



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

EDICTO

**LA SUSCRITA SECRETARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021
EN EL EXPEDIENTE: 50001233100020100061000
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
DEMANDANTE: LIDA MILENA MUÑOZ CLAVIJO
DEMANDADO: E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 AM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

EL PROCESO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 23 31 000 2010 00610 00
Demandante : Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandado : Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Arauca —en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura— profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Lida Milena Muñoz Clavijo, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio (fls. 1-20, c.1).

1.1.1. Dentro de los **hechos** que se invocan, relató que Lida Milena Muñoz Clavijo ingresó a laborar a la E.S.E. del Municipio de Villavicencio el 1 abril de 2004 sin solución de continuidad por medio de órdenes de prestación de servicio, siendo retirada el 31 de mayo de 2009, sin que existiera causal legal para ello.

Expuso que el trabajo que cumplió en virtud de los contratos no diferían en las realizadas por las auxiliares de enfermería vinculadas laboralmente con la entidad, por cuanto prestaba el servicio de urgencias; atención de pacientes; toma de signos vitales; administración de medicamentos e inventario de los mismos, preparación de los medicamentos según la vía a administrar; curaciones, toma de electrocardiogramas; canalización de pacientes; cumplir las obligaciones descritas por su jefe inmediata

Señaló que ella como sus similares de planta, se sometían al mismo régimen de trabajo en relación con el reglamento interno; jornada laboral, aseverando al respecto que las auxiliares de enfermería de planta trabajaban 176 horas al mes, mientras que ella laboraba en promedio 186 horas en el mismo periodo; sistema disciplinario.

Indicó que recibía órdenes de Lilia Villalobos, Coordinadora del Departamento de Enfermería del Centro de salud de la Esperanza, quien le daba instrucciones verbales o escritas. Agregó que las auxiliares de enfermería de planta devengaban un salario mensual superior, además que el horario de laboral era establecido por la entidad demandada a través de agendas de trabajo que eran de obligatorio cumplimiento.

Manifestó que no tenía ninguna clase de autonomía, puesto que si necesitaba retirarse de sus labores durante el cumplimiento de las jornadas establecidas por la ESE del Municipio de Villavicencio, tenía que pedirle permiso a su jefe inmediato.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

Narró que las órdenes de prestación de servicios suscritas eran elaboradas por la entidad demandada en forma unilateral y que no le era permitido hacer ninguna clase de sugerencia sobre su contenido.

Expresó que al momento del despido la entidad demandada no le cancelaron los derechos sociales que le correspondían. Añadió que la ESE del Municipio de Villavicencio incurrió en desviación de sus atribuciones, por cuanto las funciones que cumplió son de carácter permanente y subordinado, que no fue vinculada creando el cargo, por el contrario fue simulado mediante el contrato de prestación de servicios.

Enfatizó que al estar laborando para la ESE del Municipio de Villavicencio tenía derecho a percibir primas de vacaciones, primas de servicios, primas extralegales, primas de navidad, primas técnicas, intereses de cesantías, auxilio de transporte, auxilios médicos y demás beneficios que no se le fueron pagados.

Refirió que en cada pago mensual se le hacían descuentos superiores al 10% causado por diversos conceptos, que también debía cancelar por su propia cuenta la totalidad de los aportes a salud y pensión. Precisó que debía realizar los aportes a salud a la E.P.S. Saludcoop, al igual los aportes a pensión al Fondo de pensiones y cesantías ING antes Santander, durante el tiempo de su vinculación con la ESE del Municipio de Villavicencio, porque así se lo exigían para poder laborar en la entidad.

Esbozó que la entidad demandada no le suministraba la dotación a la que tenía derecho, por lo que debió de su propio peculio asumir ese costo, que tampoco le consignó el auxilio de cesantía a un fondo escogido por ésta en los términos y oportunidades señalados en la ley.

Puntualizó que mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2010, solicitó a la entidad demandada la cancelación de las mismas pretensiones solicitadas en la presente demanda.

Informó que mediante oficio 100.25 - 152 del 2 de junio de 2010, y recibido el 3 de junio, la Gerente de la ESE del Municipio de Villavicencio, en respuesta al derecho de petición contestó que *«En atención al escrito presentado por usted me permito dar respuesta en los siguientes términos: Respecto a su petición de cancelación de indemnizaciones por no consignación de las cesantías a un fondo, debo Informarle que el tiempo que usted refiere de acuerdo a la información que se tiene en la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, los servicios los prestó en Cooperativa de Trabajo Asociado, lo cual no genera relación laboral alguna con nuestra entidad.»*

Aseguró que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno, por lo que quedó agotada la vía gubernativa.

Sostuvo que las supuestas órdenes de prestación de servicios o vinculación a través de una cooperativa de trabajo asociado, correspondían efectivamente a una vinculación laboral con la entidad, donde le pagaban sumas mensuales inferiores a las que devengaban las auxiliares de enfermería de planta que cumplían idénticas tareas, cuya última asignación mensual era de \$850.000.

1.1.2. Como **pretensiones** solicitó lo siguiente:



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

«I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Principales

PRIMERA.- Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio 100.25-152 calendado junio 02 de 2010, y receptado el 03 de junio de 2010, suscrito por **MARÍA MIRIAM LEMA CASTAÑO**, Gerente de la **ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el cual manifiesta: "En atención al escrito presentado por usted me permito darle respuesta en los siguientes términos: Respecto a su petición de cancelación de indemnizaciones por no consignación de las cesantías a un fondo, debo informarle que el tiempo que usted refiere de acuerdo a la información que se tiene en la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, los servicios los prestó en Cooperativa de Trabajo Asociado, lo cual no genera relación laboral alguna con nuestra entidad."

Acto contra el cual no se interpuso recurso alguno y en consecuencia se agotó la vía gubernativa.

SEGUNDA.- Que en contencioso de interpretación, se tenga que: Los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor durante la vigencia de la relación de servicio, lo mismo que cualesquiera otra vinculación que se hubiere producido a través de terceros intermediarios como cooperativas de trabajo asociado, no como prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, que mi asistido gozó del status de empleado público, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vinculado al cumplimiento de actividades no extraordinarias o eventuales, sino permanentes, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma legal y reglamentaria con la demandada.

TERCERA.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, es nula la decisión administrativa de no cancelar a la actora las indemnizaciones por la no consignación del auxilio de cesantía a un fondo en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, y por ende que se declare que la vinculación inicial de la actor era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, y terminó por despido injusto.

CUARTA.- Que de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, se ordene que al actor le sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía, a título de indemnización, lo siguiente:

- a. **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$18'699.998.o)** por la **indemnización** contemplada en el **numeral 3º. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por no haber consignado las cesantías correspondientes al año **2008**, valor liquidado a la fecha de presentación de ésta solicitud, y que se ha de causar hasta que se cancelen.
- b. **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (28'899.098.o)** por la **indemnización** contemplada en el **numeral 3º. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por no haber consignado las cesantías correspondientes al año **2007**, valor liquidado a la fecha de presentación de ésta solicitud, y que se ha de causar hasta que se cancelen.
- c. **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$39'099.098.o)** por la **indemnización** contemplada en el **numeral 3º. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por no haber consignado las cesantías correspondientes al año **2006**, valor liquidado a la fecha de presentación de ésta solicitud, y que se ha de causar hasta que se cancelen.
- d. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$49'299.098.o)** por la **indemnización** contemplada en el **numeral 3º. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por no haber consignado las cesantías correspondientes al año **2005**, valor liquidado a la fecha de presentación de ésta solicitud, y que se ha de causar hasta que se cancelen.
- e. **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$59'499.098.o)** por la **indemnización** contemplada



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

en el **numeral 3º. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por no haber consignado las cesantías correspondientes al año **2004**, valor liquidado a la fecha de presentación de ésta solicitud, y que se ha de causar hasta que se cancelen.

QUINTA.- Que en sede judicial, se estime y fije la condena económica que podrá coincidir con el valor final definitivo que se infiere de la estimación razonada de la cuantía, prefiriéndose la primera si fuere mayor, intimando su importe total a la demandada para que lo haga efectivo a favor de mi poderdante, en la oportunidad legal o bien antes.

SEXTA.- Que se condene además a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** a pagar a favor del actor, el equivalente a **DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO**, a título de perjuicios morales, como consecuencia de la privación del derecho a percibir el salario y las prestaciones sociales en las mismas condiciones que los médicos de planta, colocándolo en condiciones de inferioridad, y de la desvinculación sin justa causa y negándole el derecho a la estabilidad laboral, con el agravante que lo que percibía era la única fuente de ingresos para su sustento diario y el de su familia.

SÉPTIMA.- Que se condene al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada.

OCTAVA.- Que la sentencia favorable se le dé cumpliendo en la oportunidad prevista por el artículo 176 del CCA, y cuyo desconocimiento dará lugar a aplicar el artículo 177, inciso final, *ibídem*.

Subsidiarias:

PRIMERA SUBSIDIARIA.- Que se declare que, tanto los contratos de prestación de servicios, firmados directamente por la demandada con el actor, como los que éste debió firmar por intermedio de cooperativas, en referencia, son nulos, en todas sus partes, por haber sido expedidos de manera irregular y con desvío de poder.

SEGUNDA SUBSIDIARIA.- Que, en firme la decisión anterior, se declare que mi poderdante estuvo vinculado a la administración demandada, como servidor público, no contratista, mediante el estatuto de la situación legal y reglamentaria, con los efectos jurídicos que aluden las pretensiones principales, y en los términos y condiciones que en ellas se consignan».

1.1.3. Normas violadas y concepto de la violación. Estimó que se ha violado los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 95, 125, 127, 209 y 277 de la Constitución Política; la Ley 4 de 1990 artículo 80; el Decreto 1250 de 1970 artículos 50 y 71; artículos 26 inciso 20, 40, 46 y 61 del Decreto 2400 de 1968; los artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973; la Ley 790 de 2002; el Decreto 1333 de 1986; la Ley 65 de 1946; la Ley 100 de 1993; la Ley 10 de 1990, Decreto 1582 de 1998, artículos 2, 3, 36 y 84 del Decreto 01 de 1984.

a) Violación de norma superior; i) Falta de aplicación de norma obligatoria; dijo que se ha configurado porque el acto acusado - la supuesta vinculación por intermedio de unas órdenes de prestación de servicios, o a través de un tercero denominado cooperativa de trabajo asociado - no debieron existir sino el acto administrativo de vinculación - acto condición - pues resulta manifiesta la intención de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio de no reconocer prestaciones laborales al actor.

ii) Aplicación indebida; esgrimió que cuando el acto acusado se funda en norma impertinente, no reguladora de situaciones jurídicas, como la que constituye el antecedente fáctico de la demanda, que la forma jurídica de vinculación no era a través de una orden de prestación de servicios o cooperativa de trabajo asociado, sino el acto condición del que ha debido provenir la situación legal y reglamentaria.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

iii) Interpretación errónea; señaló que a la norma aplicable se le dio un sentido que no tiene lo cual equivale a falsa declaración legal. Que el error consistió: a) en la decisión de cierto punto de derecho; y b) en la consideración de un punto de hecho. Aseguró que el servidor público que expidió el acto acusado desconoció las reglas de interpretación legal.

b) Falsa motivación; aseveró que el acto administrativo del 2 de junio de 2010 se fundamenta en un hecho inexistente, en un aspecto fáctico que no ocurrió, como son las de ordenes o contratos de prestación de servicios, ni la vinculación como asociado de una cooperativa, habiéndose presentado los elementos de la relación laboral, lo convierte a la demandante en un servidor público de hecho.

1.2. La contestación de la demanda.

1.2.1. La Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio en su escrito de contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fls. 83-93, c.1). Frente a los hechos admitió algunos, negó otros, mientras lo demás dijo que no le constaban.

Dijo que la demandante la mayor parte del tiempo estuvo vinculada como socia en una cooperativa de trabajo asociado, además que no había ocupado ningún cargo en la ESE Municipal, que inicialmente estuvo por contratos de prestación de servicios y después por las cooperativas de trabajo asociado Coopgeneralli, Surge y Servisocial.

Aseveró que la demandante no fue retirada ya que había expirado el plazo pactado en el contrato estatal y que desarrolló las obligaciones contenidas allí, en el que prima la autonomía de la voluntad, es bilateral, oneroso, conmutativo y sinalagmático.

Esgrimió que las cooperativas de trabajo asociado se rigen por una legislación especial, aunado a que la demandante nunca fue despedida de la ESE Municipal.

1.2.2. La compañía Aseguradora Solidaria de Colombia como llamada en garantía respondió dentro del término otorgado (fls. 278-281, c.2). Manifestó oponerse al llamamiento en garantía y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el amparo solicitado no se encuentra dentro de la vigencia aducida por la demandante.

Relató que expidió la póliza 994000001599 con vigencia del 1 de junio de 2008 al 2 de mayo de 2011 y con los amparos de predios, labores y operaciones, modificada mediante el anexo 1 del 2 de diciembre de 2008, luego con el anexo 2 del 7 de enero de 2009, después con el anexo 3 del 4 de marzo de 2009, más adelante con el anexo 4 del 1 de abril de 2009 y finalmente con el anexo 5 del 30 de abril de 2009.

1.2.3. La compañía Liberty Seguros S.A. llamada en garantía contestó en el plazo concedido (fls. 295-313, c.2). Se opuso a las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía por carecer de fundamento jurídico.

Aludió que la demandante estuvo vinculada a la ESE de Villavicencio en virtud de contratos de prestación de servicios, por lo que no se generó una verdadera relación laboral, por



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

cuanto fue estrictamente de carácter contractual, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula séptima de la orden de prestación de servicios 175 del 1 de agosto de 2006.

Describió conforme a la normatividad que regula la actividad de las cooperativas de trabajo asociado, les corresponde a éstas pagar a sus asociados las compensaciones a las que tienen derecho (salarios), así como los aportes de sus trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales), por lo que no están obligadas a pagar prestaciones sociales al no existir una relación de carácter laboral.

1.2.4. La Cooperativa de Trabajo Asociado Surge en condición de llamada en garantía emitió respuesta en el término otorgado (fls. 420-424, c.2). Dijo a través del *curador ad litem* que no le constaban la mayoría de los hechos y aceptó otros. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y el llamamiento.

Esgrimió que no tenía razones para la defensa porque carecía de fundamentos fácticos y pruebas para desvirtuar la demanda y el llamamiento en garantía, por lo que se atenía a lo probado en el proceso.

1.2.5. La Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral contestó el llamamiento en garantía de manera extemporánea.

1.2.6. La Cooperativa de Trabajo Asociado Servisocial no contestó el llamamiento en garantía.

1.3. Alegatos de conclusión

1.3.1. La Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral (fls. 573-575, c.2) afirmó que el personal de trabajo asociado que laboró en la ESE Municipal mediante el contrato de prestación de servicio, éste personal lo suministraron las Cooperativas respectivas, por lo que concluyó que en gracia de discusión, la relación laboral de la demandante, es con la Cooperativa de Trabajo Asociado, liberando así a la ESE Municipal de cualquier reclamación laboral, a través de la firma de las pólizas de seguros.

Postuló que en el caso que se considere que existe relación laboral entre el trabajador asociado y la ESE Municipal de Villavicencio y se profiera sentencia condenatoria contra la entidad demandada, informó que el valor de la condena debe ser sufragado solidariamente entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y la Entidad Aseguradora que amparó los salarios y las prestaciones sociales del trabajador con la expedición de las pólizas a las cuales se refirió en la contestación de la demanda.

Especificó que en aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y que existe interrupción, habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, debido a que unos de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es la vocación de permanencia en el servicio.

1.3.2. La Cooperativa de Trabajo Asociado Servisocial (fl. 576, c.2) aseveró que está demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones que tenía con su asociada Lida Milena Muñoz Clavijo, quien por virtud del contrato de asociación firmado entre las partes de



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

manera voluntaria y espontanea adquirió la calidad de trabajadora asociada según el artículo 10 del Decreto 4588 de 2006.

Alegó que durante el tiempo de permanencia de la demandante como trabajadora asociada le fueron pagadas de manera oportuna y suficiente todas sus compensaciones ordinarias y extraordinarias, los aportes al sistema de seguridad social integral, además que le fueron devueltos sus aportes sociales al momento que solicitó voluntariamente su retiro.

Esbozó que existió con la demandante una real, material y verdadera relación de índole cooperativa o solidaria, de conformidad con la normatividad, sus estatutos y los regímenes internos.

Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, al sostener que los hechos de la demanda son imputados a la entidad demandada, por lo que no puede responder por la actuación de un tercero.

1.3.3. La Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio (fls. 577-579, c.2) indicó que está evidenciado que en ningún momento se configuró una situación legal y reglamentaria como lo pretende la demandante, puesto que por parte de la ESE no hubo subordinación, al no existir un horario establecido, ni un salario que recibiera de manera directa, ni que haya ejercido potestad disciplinaria sobre aquella, ni que recibiera directrices u órdenes de empleados adscritos a la entidad demandada para ejercer sus funciones o haya recibido dotación.

Arguyó que no se probó que a la demandante se le obligara a afiliarse a la Cooperativa de Trabajo Asociado y por el contrario la gerente de Servisocial Alix Celina Sánchez en su interrogatorio de parte, exhibió la afiliación a Servisocial de mayo del 2007 a mayo 30 del 2009, periodo en el cual la entidad canceló todas las compensaciones, sistema prestacional y aportes a seguridad social.

Expresó en cuanto a los contratos de prestación de servicios celebrados con la ESE, que si bien la demandante cumplió con sus obligaciones contractuales contenidas en los contratos estatales dentro de unas determinadas horas y días previamente concertados con la contratante, aparece demostrado que existió agenda de concertación de actividades, que lo único que se reservó fue la facultad de ejercer la supervisión.

1.3.4. La compañía Liberty Seguros S.A. (fls. 580-592, c.2) insistió en los argumentos de la contestación del llamamiento en garantía.

1.3.5. La Cooperativa de Trabajo Asociado Surge (fls. 593-594, c.2) explicó que entre demandante y ella, no existió una relación trabajo subordinada, toda vez que la relación jurídica causada no se rige por un contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, sino por los estatutos del ente social y no por la legislación laboral.

Señaló que no responde solidariamente por las condenas de la sentencia que se impongan a la ESE, por cuanto se celebró el contrato de prestación de servicios integrales en salud 309 de 2006, en el cual la contratista se obligó a prestar los servicios con sus propios recursos humanos, es decir con sus asociados y la contratante a pagar el valor de los servicios, suministrar los materiales y equipos requeridos para el desarrollo del contrato.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

Añadió que actuó como simple intermediaria entre la E.S.E del Municipio de Villavicencio y la demandante, debido a que la cooperativa agrupó a cierto número de personas profesionales de la salud para que prestaran sus servicios en los locales y con los equipos del contratante beneficiario y desarrollando actividades propias del objeto de éste, cumpliendo con los requisitos establecidos el numeral 2 del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.3.6. La compañía **Aseguradora Solidaria de Colombia** no se pronunció.

1.3.7. La **demandante** guardó silencio.

1.4. Concepto Ministerio Público. No rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. La Sala profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Presupuestos procesales de la acción

2.2.1. Jurisdicción. El Tribunal Administrativo de Arauca tiene jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la E.S.E. del Municipio de Villavicencio es una Empresa Social del Estado según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, por lo que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, siendo entonces resorte exclusivo de esta jurisdicción dirimir los conflictos suscitados en este tipo de entidades públicas.

2.2.2. Régimen jurídico aplicable. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2010 (fl. 70, c.1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014², determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuaran tramitándose con sujeción a las normas

1 En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: «*Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*»

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia (...).»

2 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo³.

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

2.2.3. Legitimación activa en la causa. Lida Milena Muñoz Clavijo, se encuentra legitimada al haber impetrado la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual busca sea declarada la existencia de una relación legal y reglamentaria con la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, por lo que pide la nulidad del oficio 100.25-152 del 2 de junio de 2010, se declare la existencia de una relación laboral y en consecuencia el pago de las indemnizaciones correspondientes por los años 2004 a 2008, debido a la no consignación oportuna del auxilio de cesantía.

2.2.4. Legitimación pasiva en la causa. La E.S.E. del Municipio de Villavicencio es la entidad contra quien se instauró la demanda, al ser la entidad estatal donde ejercía como auxiliar de enfermería la demandante a través de las vinculaciones dadas por contratos de prestación de servicios y cooperativas de trabajo asociado, siendo entonces la legitimada por pasiva en el presente proceso.

2.2.5. Oportunidad. Para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. consagra que:

«2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe»

La demandante a través de derecho de petición el 18 de mayo de 2010 solicitó ante la E.S.E. Municipal de Villavicencio el pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías, correspondientes al período en que prestó sus servicios en la entidad demandada desde el 1 de abril de 2004 hasta el 31 de mayo de 2009 (fl. 22, c.1), obteniendo respuesta negativa el 2 de junio de 2010 de la institución hospitalaria demandada y siendo notificada el 3 de junio de 2010 (fl. 22, c.1).

La caducidad comenzó a correr a partir del 4 de junio de 2010, de modo que, en principio, la parte demandante tenía hasta el 4 de octubre de 2010 para formular su pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspendió el 21 de junio de 2010, por cuanto ese día se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 24-26, c.1), diligencia que se declaró fallida porque las partes no llegaron a ningún acuerdo, según la constancia expedida por la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa de Villavicencio el 16 de septiembre de 2010 (fl. 29, c.1).

³ Artículo 267. En los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

Por lo tanto, la caducidad se suspendió cuando faltaban 105 días para que operara, reanudándose al día siguiente de la expedición de la constancia aludida, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 31 de diciembre de 2010 cuando finalizaron los 4 meses de la caducidad, por lo que al encontrarse ese día en vacancia judicial, se extendería hasta el primer día hábil, tal como lo establece el artículo 121 del C.P.C y el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal. Luego entonces, como el escrito inicial se interpuso el 15 de diciembre de ese mismo año (fl. 70, c.1), la Sala concluye que se presentó en oportunidad.

2.3. Excepciones de mérito

2.3.1. Formuló la **E.S.E. del Municipio de Villavicencio** las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de la relación legal y reglamentaria; expresó que la demandante se vinculó mediante contratos de prestación de servicios y las cooperativas de trabajo asociado, los que no generan relación laboral con la Institución Hospitalaria.

ii) Buena fe patronal; manifestó que no ha obrado de mala fe, al tener la convicción que la vinculación por cooperativas de trabajo asociado y contratos de prestación de servicios profesionales, no tienen una situación legal y reglamentaria con la E.S.E.

2.3.2. La compañía **Aseguradora Solidaria de Colombia** propuso como excepciones:

i) Prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro; indicó que la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinarias o extraordinarias, que la ordinaria es de dos años y empieza a correr desde que el momento que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho.

ii) Prescripción sustantiva del artículo 488 del código sustantivo del trabajo; dijo que las acciones correspondientes a los derechos regulados en dicho estatuto prescriben a los tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible salvo en los casos de prescripciones especiales establecida en la citada disposición.

iii) Prescripción procesal artículo 151 del código procesal del trabajo y la seguridad social; manifestó que las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, los que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, que el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

vi) La genérica; refirió que con fundamento en el artículo 306 del C.P.C que se declare de forma oficiosa cualquier otra circunstancia que lo exonere de indemnizar.

2.3.3. Postuló la compañía **Liberty Seguros S.A.** las excepciones:

i) Caducidad del llamamiento en garantía formulado a Liberty Seguros S.A., por cuanto los términos establecidos por el legislador para la vinculación de la aseguradora, fenecieron; reseñó que de acuerdo al C.P.C el proceso se suspende por 90 días por el llamamiento en



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

garantía, y que mediante el auto del 22 de noviembre de 2011 se admitió el mismo, el cual fue notificado por el 25 de noviembre de 2011, luego notificado de manera personal el 30 de septiembre de 2013, es decir vencido el término de suspensión, por lo que concluyó que debe ser excluida de la controversia.

ii) Ausencia de responsabilidad de Liberty Seguros S.A., debido a que el amparo de salarios y prestaciones sociales cubierto por la póliza 837666 no cubre modalidades de vinculación distintas a una relación laboral; puntualizó que la póliza expedida solo cubre los siniestros ocurridos durante el 1 de octubre de 2006 al 30 de abril de 2007 en virtud del contrato 309 de 2006, en relación con el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Precisó que conforme a la cláusula 1.5. de las condiciones generales del contrato de seguro de la póliza 837666 no cubre relaciones diferentes a los laborales, por cuanto no se obligó la aseguradora a pagar prestaciones sociales a los asociados que se utilizaron para el cumplimiento del contrato 309 de 2006, como quiera que el vínculo entre la cooperativa y sus asociados no es de carácter laboral, sino cooperativo y solidario, regido por normas distintas al Código Sustantivo del Trabajo.

iii) Las demás genéricas que se presenten en el desarrollo de la controversia.

iv) Límite asegurado; manifestó que en el evento que no prosperarán las anteriores excepciones que se tenga en cuenta lo normado en el artículo 1079 del Código de Comercio, según la cual el asegurador no puede ser obligado a cancelar un valor superior a la suma asegurada en la respectiva póliza, que en caso concreto para el amparo de salarios, prestaciones sociales corresponde a \$87.440.141.

2.3.4. De acuerdo a lo expuesto, procede la Sala a resolver las excepciones de fondo propuestas:

Por un lado, las premisas sostenidas por la E.S.E. del Municipio de Villavicencio constituyen argumentos de defensa y no medios exceptivos, por lo que su resultado depende de las consideraciones que más adelante se efectuarán en esta sentencia.

De igual manera, no se estudiarán aquí las manifestaciones esgrimidas en el mismo sentido por las compañías aseguradoras. Tampoco se analizarán aquí los argumentos relacionados con la obligación de comparecer y responder por parte de los llamados en garantía, por cuanto se hallan supeditados a la condena de su convocante, por ende dichas afirmaciones sólo serán examinadas en caso de acceder a las pretensiones de la demanda.

2.4. Problema jurídico. Corresponde a la Sala determinar si entre Lida Milena Muñoz Clavijo y la E.S.E. del Municipio de Villavicencio se configuró una relación laboral, a pesar de su vinculación mediante contrato de prestación de servicios suscrito directamente con ésta y a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado Coopgeneral, Surge y Servisocial; y si le asiste razón jurídica o no a la demandante para reclamar de la entidad demandada el pago de la indemnización establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna del auxilio de cesantía, durante el tiempo que permaneció vinculada como auxiliar de enfermería, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre formalidades.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio
Sentencia de primera instancia

2.5. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen

2.5.1. Contrato realidad. Sobre la figura del contrato realidad en los contratos de prestación de servicios regulados por la numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁴, el Consejo de Estado⁵ ha expresado que:

«De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

2.5.2. Cooperativas de trabajo asociado. Respecto a la naturaleza de las cooperativas de trabajo asociado y la intermediación laboral, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶ ha precisado que:

«Según lo dispuesto por la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006, las Cooperativas de Trabajo Asociado son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria y que vinculan el trabajo personal de sus asociados, quienes a su vez son gestores.

⁴ El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 determina que: «Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.»

⁵ CE. Secc. II. Subsección B. Sentencia del 13 de agosto de 2018. MP. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00330-01(1877-15).

⁶ CE. Secc. II. Subsección B. Sentencia del 13 de agosto de 2018. MP. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00330-01(1877-15).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

En tal carácter, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan de manera directa su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con la finalidad de producir en común bienes, prestar servicios o ejecutar obras a fin de satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad en general.

El objeto social de estas cooperativas en su carácter de organizaciones solidarias, es generar y mantener trabajo para sus asociados de forma autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno.

(...)

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en estas cooperativas el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación por el trabajo aportado, es el establecido en los estatutos y reglamentos de cada cooperativa, porque dichas materias se originan en el acuerdo cooperativo y por lo tanto no están sujetas a la legislación laboral.

En la práctica, el trabajo asociado se ha utilizado como instrumento para escapar a la legislación laboral y así eludir las obligaciones para con los trabajadores dependientes o subordinados. Por ello, el legislador consagró la prohibición de que las cooperativas de trabajo asociado actúen como empresas de intermediación laboral, dispongan del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios, remitan a los asociados como trabajadores en misión con la finalidad de que atiendan labores propias de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitan que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

En consecuencia, estableció que el asociado que acuda a estas prácticas se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo, y el tercero contratante, la cooperativa al igual que sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas generadas a favor del trabajador asociado, sin perjuicio de que la cooperativa quede incurso en causal de disolución y liquidación y que le sea cancelada la personería jurídica» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

2.6. Caso concreto. Lida Milena Muñoz Clavijo demandó a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, para que se declare la existencia de una relación laboral, durante la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería desde el 1 de abril de 2004 al 31 de mayo de 2009, vinculada por intermedio de contratos de prestación de servicios y cooperativas de trabajo asociado, por lo que considera que debe ser pagada la indemnización prevista en el numeral 3 artículo 99 de la Ley 50 de 1990, porque no se efectuó la consignación oportuna del auxilio de cesantía al fondo durante el tiempo que trabajó en la entidad demandada.

2.6.1. Medios de prueba y análisis probatorio

2.6.1.1. Principales medios de prueba recaudados. En el plenario obran los siguientes:

- 1) Derecho de petición del 18 de mayo de 2010 presentado por el demandante ante la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 22, c.1).
- 2) Respuesta al derecho de petición del 2 de junio de 2010, dado por la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 23, c.1).
- 3) Solicitud de conciliación extrajudicial del 21 de junio de 2010 radicada ante la Procuraduría Judicial II Administrativa de Villavicencio (fls. 24-28, c.1).
- 4) Constancia de la Procuraduría Judicial II Administrativa de Villavicencio del 16 de septiembre de 2010 (fl. 29, c.1).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

- 5) Certificado de la Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, suscrito el 29 de diciembre de 2008, en el que consta los tiempos de servicios en la C.T.A Surge (fl. 30, c.1).
- 6) Cuadro de turnos de rotación de enfermería de septiembre 2004 a diciembre de 2004, enero, marzo a mayo, julio a diciembre de 2005, enero, febrero, abril a junio, agosto a noviembre de 2006, enero a abril, junio a octubre de 2007, febrero, abril, septiembre de 2008, enero a mayo de 2009 de la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 31-69, c.1).
- 7) Orden de prestación de servicios 175-2006, suscrito el 1 de agosto de 2006, entre la E.S.E. Municipal de Villavicencio y la demandante (fls. 99-101, c.1, 550-552, c.2, 1-2, anexo.2).
- 8) Acuerdo de prórroga a la orden de prestación de servicios 175-2006, firmada el 31 de agosto de 2006, entre la E.S.E. Municipal de Villavicencio y la demandante (fl. 102, c.1, 553, c.2, 3, anexo.2).
- 9) Contrato 157 del 1 de octubre de 2004, suscrito entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 103-104, c.1, 176-177, anexo.2).
- 10) Adición al contrato 179 del 24 de diciembre de 2004, firmado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 105-106, c.1).
- 11) Contrato 076 del 31 de marzo de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 107-109, c.1, 220-222, anexo.2).
- 12) Renovación 001 al contrato 076 del 28 de abril de 2006, celebrado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 110, c.1, 223, anexo.2).
- 13) Renovación 002 al contrato 076 del 26 de mayo de 2006, suscrito entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 111, c.1, 224, anexo.2).
- 14) Renovación 003 al contrato 076 del 30 de junio de 2006, firmado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 112, c.1, 225, anexo.2).
- 15) Contrato del 1 de enero de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 113-114, c.1).
- 16) Renovación 01 al contrato 03-2006 del 25 de enero de 2006, celebrado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 115, c.1).
- 17) Renovación 02 al contrato 03-2006 del 21 de febrero de 2006, celebrado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 116, c.1).
- 18) Contrato 043 del 1 de febrero de 2005, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 117-118, c.1, 190-191, anexo.2).
- 19) Contrato 121 del 1 de junio de 2005, suscrito entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 119-120, c.1, 196-197, anexo.2).
- 20) Contrato 150-2005 del 1 de agosto de 2005, celebrado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 121-122, c.1, 200-201, anexo.2).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

- 21) Contrato 183-2005 del 1 de octubre de 2005, suscrito entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 123-124, c.1, 203-204, anexo.2).
- 22) Contrato 309 del 27 de septiembre de 2006, signado entre la Cooperativa Surge C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 125-128, c.1, 231-237, anexo. 2).
- 23) Adición 01 al contrato 309 del 29 de diciembre de 2006, suscrito entre la Cooperativa Surge C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio y demandante (fl. 129, c.1, 238-239, anexo. 2).
- 24) Adición 002 al contrato 309 del 9 de febrero de 2007, suscrito entre la Cooperativa Surge C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 130, c.1, 240-241, anexo. 2).
- 25) Adición 003 al contrato 309 del 1 de marzo de 2007, suscrito entre la Cooperativa Surge C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 131, c.1, 242-243, anexo. 2).
- 26) Póliza BO 837666 de cumplimiento, expedida el 29 de septiembre de 2006, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 132, c.1).
- 27) Póliza BO 837666 anexo 3 de cumplimiento expedida el 19 de febrero de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 133, c.1).
- 28) Póliza LB 142305 de responsabilidad extracontractual expedida el 29 de septiembre de 2006, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 134, c.1).
- 29) Póliza LB 142305 anexo 2 de responsabilidad extracontractual expedida el 4 de enero de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 135, c.1).
- 30) Póliza LB 142305 anexo 3 de responsabilidad extracontractual expedida el 21 de febrero de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 136, c.1).
- 31) Póliza BO 837666 anexo 4 de cumplimiento, expedida el 4 de marzo de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 137, c.1).
- 32) Póliza LB 142305 anexo 1 de responsabilidad extracontractual expedida el 4 de enero de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 138, c.1).
- 33) Póliza BO 837666 anexo 1 de cumplimiento, expedida el 4 de enero de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 139, c.1).
- 34) Póliza LB 142305 anexo 4 de responsabilidad extracontractual expedida el 4 de marzo de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 140, c.1).
- 35) Oficio del 29 de septiembre de 2006, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas LB 142305 y BO 837666 (fl. 141, c.1).
- 36) Oficio del 4 de enero de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas LB 142305 y BO 837666 (fl. 142, c.1).
- 37) Oficio del 4 de febrero de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas LB 142305 y BO 837666 (fl. 143, c.1).
- 38) Oficio del 4 de marzo de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas LB 142305 y BO 837666 (fl. 144, c.1).
- 39) Contrato 133 del 26 de abril de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 145-148, c.1, 244-247, anexo. 2).
- 40) Acuerdo modificadorio 01 al contrato 133 del 27 de julio de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 149, c.1, 248-249, anexo. 2).
- 41) Acuerdo modificadorio 02 al contrato 133 del 7 de mayo de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 150-151, c.1, 250-251, anexo. 2).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

- 42) Acuerdo modificadorio 03 al contrato 133 del 28 de septiembre de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 152, c.1, 252, anexo. 2).
- 43) Acuerdo modificadorio 04 al contrato 133 del 1 de octubre de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 153, c.1, 253, anexo. 2).
- 44) Acuerdo modificadorio 005 al contrato 133 del 28 de diciembre de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 154-155, c.1, 254-255, anexo. 2).
- 45) Acuerdo modificadorio 006 al contrato 133 del 14 de febrero de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 156, c.1, 255-256, anexo. 2).
- 46) Acuerdo modificadorio 007 al contrato 133 del 29 de febrero de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 157, c.1).
- 47) Acuerdo modificadorio 008 al contrato 133 del 29 de abril de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 158, c.1, 257, anexo. 2).
- 48) Póliza 300002499 anexo 0 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 1 de mayo de 2007, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 178 de 2008 (fl. 159, c.1).
- 49) Póliza 300016848 anexo 0 de cumplimiento del 1 de mayo de 2007, expedida por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 178 de 2008 (fl. 160, c.1).
- 50) Póliza 300002499 anexo 2 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 18 de febrero de 2008, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 178 de 2008 (fl. 161, c.1).
- 51) Póliza 300016848 anexo 2 de cumplimiento del 18 de febrero de 2008, expedida por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 178 de 2008 (fl. 162, c.1).
- 52) Póliza 300016848 anexo 3 de cumplimiento del 29 de febrero de 2008, expedida por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 178 de 2008 (fl. 163, c.1).
- 53) Póliza 300002499 anexo 3 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 29 de febrero de 2008, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 178 de 2008 (fl. 164, c.1).
- 54) Póliza 300016848 anexo 4 de cumplimiento del 30 de abril de 2008, expedida por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 178 de 2008 (fl. 165, c.1).
- 55) Póliza 300002499 anexo 4 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 30 de abril de 2008, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 178 de 2008 (fl. 166, c.1).
- 56) Oficio del 30 de abril de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 300016848 y 300002499 (fl. 167, c.1).
- 57) Oficio del 2 de mayo de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 300016848 y 300002499 (fl. 168, c.1).
- 58) Oficio del 18 de febrero de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 300016848 y 300002499 (fl. 169, c.1).
- 59) Oficio del 29 de febrero de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 300016848 y 300002499 (fl. 170, c.1).
- 60) Contrato 178 del 1 de junio de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 171-175, c.1, 258-267, anexo. 2).
- 61) Acuerdo modificadorio 001 al contrato 178 del 10 de octubre de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 176, c.1, 268-269, anexo. 2).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

- 62) Acuerdo modificatorio 002 al contrato 178 del 24 de noviembre de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 177, c.1, 270, anexo. 2).
- 63) Acuerdo modificatorio 003 al contrato 178 del 30 de diciembre de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 178, c.1, 271-272, anexo. 2).
- 64) Acuerdo modificatorio 005 al contrato 178 del 28 de febrero de 2009, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 179, c.1, 273-274, anexo. 2).
- 65) Acuerdo modificatorio 006 al contrato 178 del 31 de marzo de 2009, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 180, c.1, 275-276, anexo. 2).
- 66) Acuerdo modificatorio 007 al contrato 178 del 30 de abril de 2009, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 181, c.1, 277-278, anexo. 2).
- 67) Póliza 994000001599 anexo 0 de responsabilidad civil extracontractual expedida 6 de junio de 2008, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 182, c.1, 282, c.2).
- 68) Póliza 994000004802 anexo 0 de cumplimiento expedida el 6 de junio de 2008, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 183, c.1, 283, c.2).
- 69) Póliza 994000004802 anexo 1 de cumplimiento expedida el 2 de diciembre de 2008, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 184, c.1, 284, c.2).
- 70) Póliza 994000004802 anexo 2 de cumplimiento expedida el 7 de enero de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 185, c.1, 285, c.2).
- 71) Póliza 994000001599 anexo 2 de responsabilidad civil extracontractual expedida 7 de enero de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 186, c.1, 288, c.2).
- 72) Póliza 994000004802 anexo 3 de cumplimiento expedida el 4 de marzo de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 187, c.1, 289-290, c.2).
- 73) Póliza 994000001599 anexo 3 de responsabilidad civil extracontractual expedida 4 de marzo de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 188, c.1).
- 74) Póliza 994000004802 anexo 3 de cumplimiento expedida el 1 de abril de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 189, c.1).
- 75) Póliza 994000001599 anexo 4 de responsabilidad civil extracontractual expedida 1 de abril de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 190, c.1. 291-292, c.2).
- 76) Póliza 994000004802 anexo 5 de cumplimiento expedida el 30 de abril de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 191, c.1, 294, c.2).
- 77) Póliza 994000001599 anexo 5 de responsabilidad civil extracontractual expedida 30 de abril de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 192, c.1, 293, c.2).
- 78) Oficio del 6 de junio de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 193, c.1).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

- 79) Oficio del 2 de diciembre de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 194, c.1).
- 80) Oficio del 7 de enero de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 195, c.1).
- 81) Oficio del 4 de marzo de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 196, c.1).
- 82) Oficio del 1 de abril de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 197, c.1).
- 83) Oficio del 30 de abril de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 198, c.1).
- 84) Certificado del 4 de abril de 2011 dado por Servisocial C.T.A. relacionado con el demandante (fl. 199, c.1).
- 85) Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 200-201, c.2).
- 86) Certificado de existencia y representación legal de Seguros Cóndor S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 202-203, c.2).
- 87) Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio (fl. 204-213, c.2).
- 88) Certificado de constitución, existencia y representación legal de la C.T.A Coopgeneral, expedido por la Superintendencia de Economía Solidaria (fls. 214-216, c.2).
- 89) Certificado de constitución, existencia y representación legal de la C.T.A Servisocial, expedido por la Superintendencia de Economía Solidaria (fls. 217-219, c.2).
- 90) Certificado de constitución, existencia y representación legal de la C.T.A Surge, expedido por la Superintendencia de Economía Solidaria (fls. 220-223, c.2).
- 91) Póliza 994000001599 anexo 1 de responsabilidad civil extracontractual expedida 2 de diciembre de 2008, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fls. 286-287, c.2).
- 92) Condiciones de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales de Liberty Seguros S. A. (fls. 310-313, c.2).
- 93) Interrogatorio de parte de Alex Celina Sánchez Mejía, rendida el 18 de septiembre de 2018 (fls. 494-496 CD, c.2).
- 94) Testimonio de Wilmer Javier Vaca Cruz, rendida el 18 de septiembre de 2018 (fls. 494-496 CD, c.2).
- 95) Interrogatorio de parte de Lida Milena Muñoz Clavijo, del 18 de septiembre de 2018 (fls. 494-496 CD, c.2).
- 96) Hoja de vida del demandante (fls. 499-501, c.2, 4-6, anexo.2).
- 97) Solicitud de ingreso a Servisocial de la demandante (fl. 502, c.2).
- 98) Acuerdo cooperativo de trabajo asociado suscrito por la demandante con Servisocial el 1 de mayo de 2007 (fls. 503-504, c.2).
- 99) Terminación del vínculo de trabajo asociado de la demandante con Servisocial (fl. 505, c.2).
- 100) Solicitud de retiro a Servisocial, signada por el demandante e, 2 de junio de 2009 (fl. 506, c.2).
- 101) Certificado de paz y salvo por concepto de compensaciones ordinarias, extraordinarias demás ingresos, efectuado por Servisocial con la demandante, del 30 de mayo de 2009 (fl. 507, c.2).
- 102) Relación de aportes al sistema de seguridad social integral realizado por Servisocial a la demandante, en los períodos de 2007 a 2009 (fls. 508-510, c.2).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

- 103) Certificado y relación de pago de compensaciones de la C.T.A Servisocial durante mayo a diciembre de 2007 (fls. 511-519, c.2).
- 104) Certificado y relación de pago de compensaciones de la C.T.A Servisocial durante enero a diciembre de 2008 (fls. 520-532, c.2).
- 105) Certificado y relación de pago de compensaciones de la C.T.A Servisocial durante enero a mayo de 2009 (fls. 533-536, c.2).
- 106) Formulario de novedades de prestadores de servicio de salud de la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 554-567, c.2, 25-33, anexo.2).
- 107) Certificación y nombramientos vigencias 2002-2010 vinculado a la planta de personal de la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 568, c.2).
- 108) Relación de auxiliares de enfermería en el período 2004 a 2009 (fls. 7-23, anexo.2).
- 109) Certificación de planta de personal por cargos y número de funcionarios desde el 2004 al 2009 de la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 24, anexo.2).
- 110) Manual específico de funciones y competencias laborales de Profesional Universitario Área de Salud, para desempeñarse como Auxiliar Área Salud en la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 40-42, anexo.2).
- 111) Comprobantes de egreso, obligaciones de pago, certificados de servicio y pagos al sistema de seguridad social integral de la demandante y las cooperativas a las que estuvo asociada (fls. 43-58, 130-152, anexo.2).
- 112) Cuadros de turnos de auxiliares de enfermería del 2004 al 2009 en la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 59-126, anexo.2).
- 113) Certificado del incremento del salario de los empleados públicos de la E.S.E. Municipal de Villavicencio desde la vigencia 2002 al 2010 (fl. 127, anexo.2).
- 114) Certificación de los salarios y factores prestaciones pagados al cargo de planta de auxiliar área salud en la E.S.E. Municipal de Villavicencio desde la vigencia 2003 al 2009 (fl. 128, anexo.2).
- 115) Certificación de las dotaciones entregadas a las auxiliares de enfermería en la E.S.E. Municipal de Villavicencio desde la vigencia 2003 al 2009 (fl. 129, anexo.2).
- 116) Contrato 025 del 2 de enero de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 153-154, anexo.2).
- 117) Contrato 039 del 2 de febrero de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 155-156, anexo.2).
- 118) Contrato 040 del 2 de febrero de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 157-158, anexo.2).
- 119) Contrato 153 del 2 de marzo de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 159-160, anexo.2).
- 120) Contrato 054 del 2 de marzo de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 161-162, anexo.2).
- 121) Contrato 054 del 1 de abril de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 163-164, anexo.2).
- 122) Contrato 069 del 1 de abril de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 165-166, anexo.2).
- 123) Contrato 071 del 1 de abril de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 167-169, anexo.2).
- 124) Contrato 085 del 1 de mayo de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 170-171, anexo.2).
- 125) Contrato 086 del 1 de mayo de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 172-173, anexo.2).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

- 126) Contrato 99 del 1 de junio de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 174, anexo.2).
- 127) Contrato 100 del 1 de junio de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 175, anexo.2).
- 128) Contrato 158 del 1 de octubre de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 178-179, anexo.2).
- 129) Contrato 178 del 2 de noviembre de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 180-181, anexo.2).
- 130) Contrato 179 del 2 de noviembre de 2004, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 182-183, anexo.2).
- 131) Contrato 002 del 1 de enero de 2005, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 184-185, anexo.2).
- 132) Contrato 003 del 1 de enero de 2005, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 186-187, anexo.2).
- 133) Contrato 042 del 1 de febrero de 2005, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 188-189, anexo.2).
- 134) Contrato 066 del 1 de abril de 2005, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 192-193, anexo.2).
- 135) Contrato 120 del 1 de enero de 2005, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 194-195, anexo.2).
- 136) Contrato 149-2005 del 1 de agosto de 2005, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 198-199, anexo.2).
- 137) Contrato 182-2005 del 1 de octubre de 2005, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 202, anexo.2).
- 138) Contrato 001 del 1 de enero de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 184-185, anexo.2).
- 139) Renovación 01 al contrato 01 del 26 de enero de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 208, anexo.2).
- 140) Renovación 02 al contrato 01 del 21 de febrero de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 209, anexo.2).
- 141) Contrato 02 del 1 de enero de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 210-212, anexo.2).
- 142) Contrato 03 del 1 de enero de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 213-214, anexo.2).
- 143) Renovación 01 al contrato 03 del 25 de enero de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 215, anexo.2).
- 144) Renovación 02 al contrato 03 del 21 de febrero de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 216, anexo.2).
- 145) Contrato 04 del 1 de enero de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 217-219, anexo.2).
- 146) Contrato 077 del 31 de marzo de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneral y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 226-227, anexo.2).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

- 147) Renovación 001 al contrato 077 del 28 de abril de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneralí y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 228, anexo.2).
- 148) Renovación 001 al contrato 077 del 28 de abril de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneralí y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 228, anexo.2).
- 149) Renovación 002 al contrato 077 del 26 de mayo de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneralí y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 229, anexo.2).
- 150) Renovación 003 al contrato 077 del 30 de junio de 2006, signado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopgeneralí y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 230, anexo.2).

2.6.1.1.2. Análisis probatorio. Del estudio de los medios de convicción se encuentra demostrado que:

La **E.S.E. del municipio de Villavicencio** y la Cooperativa **Coopgeneralí**, celebraron desde el 2 de enero de 2004 hasta el 31 de julio de 2006, diversos contratos con el objeto de que sus asociados prestarán sus servicios, encontrándose entre ellos el perfil ocupacional de auxiliar de enfermería (fls. 153-230, anexo.2).

El 1 de agosto de 2006 la **E.S.E. Municipal de Villavicencio** suscribió con **Lida Milena Muñoz Clavijo** el **contrato 175-2006** (fls. 99-101, c.1), cuyo objeto era prestar los servicios como auxiliar de enfermería en la atención de los usuarios de los diferentes servicios que se prestan en las IPSS, por el término de 1 mes, con un valor de \$850.000, pactándose en la cláusula séptima que:

«CLAUSULA SEPTIMA. AUSENCIA DE RELACION LABORAL. La presente Orden de Prestación de Servicios no genera vínculo laboral el **CONTRATISTA** con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VILLAVICENCIO».

El anterior contrato fue modificado el 31 de agosto de 2006, ajustándose en plazo y valor, señalando como fecha de terminación el 30 de septiembre del mismo año, con una suma adicional de \$850.000 (fl. 102, c.1).

Que a la demandante la E.S.E. Municipal de Villavicencio pagó sus servicios por el contrato de prestación de servicios profesionales 175-2006, para lo que aportó desprendible de la cotización al sistema general de seguridad social, certificado de cumplimiento del Subdirector Científico y comprobantes de egresos, en cual se evidencia las retenciones practicadas (fls. 43-58, anexo.2).

El 27 de septiembre de 2006 la **E.S.E. del municipio de Villavicencio** y la Cooperativa **Surge C.T.A.**, celebraron el **contrato de prestación de servicios 309** (fls. 125-128, c.1), y su objeto era que *«La COOPERATIVA se obliga para con la ESE, a prestarle todos los servicios integrales de salud en las diversas IPS de esta última, así como también a prestarle en ellas y en el área administrativa, los servicios generales de nivel operativo, todo ello con total autonomía administrativa, en la modalidad de trabajo asociado, bajo el riesgo y dirección de dicha cooperativa, en las labores que requiere la ESE y que se describen más adelante, de conformidad con la propuesta presentada por la COOPERATIVA (...)»*, por valor de \$720.000.000, con un plazo de ejecución de tres meses, contados desde el 1 de octubre



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

hasta el 31 de diciembre, bajo la supervisión de la Subdirección Científica y de la Subdirección Administrativa y Financiera, donde se obligó a suministrar como personal, entre otros perfiles profesionales, a 59 auxiliares de enfermería, en la que se acordó en el párrafo segundo de la cláusula primera que:

«PARÁGRAFO SEGUNDO: AUTONOMIA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA: Las partes acuerdan que el presente contrato se desarrollará con plena autonomía técnica y administrativa por parte de la COOPERATIVA, quien será el único responsable en el reclutamiento, selección, inducción, coordinación, supervisión, remuneración, organización y remoción del personal que se designe conjuntamente con la ESE para la ejecución del presente contrato (...)».

Para el contrato de prestación de servicios 309 se expidieron el 29 de septiembre de 2006 las pólizas LB 142305 de responsabilidad extracontractual (fl. 134, c.1) y BO 837666 de cumplimiento (fl. 132, c.1), dadas por la aseguradora Liberty Seguros S. A., con el fin de amparar los riesgos denominados «predios, labores y operaciones», «cumplimiento del contrato», «salarios y prestaciones sociales» y «calidad del servicio». Luego el 29 de diciembre de 2006 se firmó la adición 01 al citado contrato, prorrogando el plazo en 2 meses más hasta el 28 de febrero de 2007 y aumentando el valor en \$480.000.000 (fls. 129, c.1), por lo que se modificaron las pólizas iniciales el 4 de enero de 2007 (fls. 135 138-139, c.1).

Después el 9 de febrero de 2007 se suscribió la adición 002, que amplió el valor en \$10.574.710 (fls. 130, c.1), por lo que se modificaron las pólizas expedidas (fl. 133, 136, c.1).

Posteriormente el 1 de marzo de 2007 se signó la adición 003, aumentando el plazo en 2 meses más hasta el 30 de abril y el valor en \$538.228.114 (fls. 131, c.1), siendo actualizadas las pólizas (fl. 137-140, c.1).

Se realizaron los pagos desde el 1 de diciembre de 2006 al 31 de julio de 2007 a la C.T.A Surge por la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 130-152, anexo.2).

Lida Milena Muñoz Clavijo estuvo vinculada como trabajadora asociada a la Cooperativa de Trabajo Asociado Surge, desde 1 octubre de 2006 hasta el 30 de abril de 2007, en donde desarrollo actividades como auxiliar de enfermería, derivado del contrato de prestación de servicios 309, suscrito entre dicha cooperativa y la E.S.E. Municipal de Villavicencio, según lo certificado por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. (fl. 30, c.1).

El 26 de abril de 2007 la **E.S.E. del municipio de Villavicencio** y la Cooperativa **Servisocial C.T.A.** celebraron el **contrato 133**, con el objeto de *«La COOPERATIVA se obliga para con la ESE, a brindarle por conducto de sus asociados o cooperados, todos los servicios integrales especializados en el sector de la salud, requeridos o necesarios para el funcionamiento de las diversas IPS de la entidad, comprendiendo las actividades o especialidades y horas de labores que se reseñan más adelante, así como también brindarle mediante personas que vincule laboralmente para el efecto, los servicios no especializados en dicho sector, constituidos por labores distintas de las normalmente ofrecidas por la COOPERATIVA, pero conexas con el mismo sector de la salud, según la actividad y tiempo de servicios requeridos que se reseñan (...)»*, allí se obligaron a suministrar auxiliares de enfermería, además se acordó autonomía técnica y administrativa por parte de la cooperativa, con un plazo de ejecución desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

2007, por valor de \$2.191.165.676, supervisado por la Subdirección Científica y de la Subdirección Administrativa y Financiera (fls. 145-148, c.1).

El 30 de abril de 2007 Lida Milena Muñoz Clavijo solicitó el ingreso a Servisocial (fl. 502, c.2). Que Conforme a su hoja de vida es auxiliar de enfermería (fls. 499-500, c.2, 4-6, anexo.2). Después, el 1 de mayo de 2007 se firmó por la demandante el acuerdo cooperativo de trabajo asociado con Servisocial, para desempeñar el oficio de auxiliar de enfermería, en el marco del contrato 133 (fls. 503-504, c.2), en el que se obligó a cumplir sus estatutos y regímenes.

Para el negocio jurídico 133, el 1 de mayo de 2007 se expidió la póliza 300016848 de cumplimiento, por Seguros Cóndor S.A. (fl. 160, c.1), para amparar el riesgo de «cumplimiento», «salarios y prestaciones sociales» y «calidad del servicio» y la póliza 300002499 de responsabilidad civil extracontractual (fl. 159, c.1). El 27 de julio se firmó el acuerdo modificadorio 01, en el que se hicieron ajustes a la cláusula quinta del contrato relacionada con el valor del contrato y cálculo del mismo, aunado a la vinculación de los asociados para prestar servicios no especializados, la afiliación a las cajas de compensación familiar y el pago de aportes parafiscales (fl. 149, c.1), a su vez, el 7 de mayo se suscribió el acuerdo modificadorio 02 (fl. 150, c.1) y el 28 de septiembre se signó el acuerdo modificadorio 03 (fl. 152, c.1) reiterando el ajuste del contrato.

El 1 de octubre de 2007 se suscribió el acuerdo modificadorio 04, relacionados con la cantidad de horas o tiempo de servicio (fl. 153, c.1). Más adelante, el 28 de diciembre se elaboró el acuerdo modificadorio 005, el que extendió el contrato hasta el 29 de febrero de 2008, por lo cual se adicionó la suma de \$547.791.419 (fl. 154, c.1), siendo ampliadas las pólizas el 31 de diciembre de 2007 (fls. 223-224, c.2). Después el 14 de febrero de 2008 es adicionado mediante el acuerdo modificadorio 006 por valor \$20.671.092 (fl. 156, c.1), modificándose la póliza el 18 de febrero con base en ello (fls. 161-162, c.2).

El 29 de febrero de 2008 se firmó el acuerdo modificadorio 007, a través del cual se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 30 de abril y se adicionó el valor en \$568.462.511 (fl. 157, c.1), por lo que modificaron las pólizas el 29 de febrero (fls. 163-164, c.1). Posteriormente el 29 de abril de 2008 se signó el acuerdo modificadorio 008, por intermedio del cual se prolongó el plazo hasta el 31 de mayo (fl. 158, c.1), además se aumentó en la suma de \$284.231.255, extendiéndose los amparos de las pólizas el 30 de abril (fls. 165-166, c.1).

El 1 de junio de 2008 se suscribió el **contrato 178**, celebrado entre **E.S.E. del municipio de Villavicencio y la Cooperativa Servisocial C.T.A.** (fls. 171-175, c.1), cuyo objeto fue *«LA COOPERATIVA se obliga para con la ESE, a brindarle por conducto de sus asociados o cooperados, todos los servicios integrales especializados en el sector de la salud, requeridos o necesarios para el funcionamiento de las diversas IPS de la entidad, comprendiendo las actividades o especialidades y horas que se reseñan mas adelante (...)»*, en el que se obligó a presentar como talento humano, entre otros, auxiliares de enfermería, allí se pactó en el párrafo cuarto de la cláusula primera autonomía técnica y administrativa por parte de la cooperativa, con un plazo de ejecución desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre, por valor de \$2.278.736.720, supervisado por la Subdirección Científica y de la Subdirección Administrativa y Financiera.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

El 6 de junio de 2008 se otorgaron las pólizas 994000001599 de responsabilidad civil extracontractual y 994000004802 de cumplimiento, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con el propósito de amparar los riesgos derivados de «predios, labores y operaciones», «cumplimiento», «salarios y prestaciones sociales» y «calidad del bien o servicio» (fls. 182-183, c.1).

El 10 de octubre de 2008 se firmó el acuerdo modificadorio 001 al contrato 178, relacionado con la cantidad de horas o tiempos de servicio pactados (fl. 176, c.1). Después el 24 de noviembre de 2008 se suscribió el acuerdo modificadorio 002, el cual amplió el valor del contrato en \$28.838.603 (fl. 177, c.1), por lo que se modificaron las pólizas el 2 de diciembre del mismo año (fls. 184-186, 286-287, c.1). El 30 de diciembre se signó el acuerdo modificadorio 003 se adicionó el plazo en 2 meses más hasta el 28 de febrero de 2009 y amplió el valor en \$676.054.380, motivo por el cual se actualizaron las pólizas el 7 de enero de 2009 (fl. 271-272, c.1).

El 28 de febrero de 2009 se suscribió el acuerdo modificadorio 005 adicionando en un mes más hasta el 31 de marzo y aumentando el valor en \$361.263.028 (fl. 179, c.1), por lo que se ajustaron las pólizas el 4 de marzo de 2009 (fls. 187-188, c.1). El 31 de marzo se adicionó en valor y tiempo el contrato, por lo que culminaría el 30 de abril de 2009 y aumento el valor en \$374.995.338 (fl. 180, c.1), volviendo a modificar las pólizas el 1 de abril de 2009 (fls. 189-190, c.2). Después el 30 de abril se prorrogó el contrato hasta el 31 de mayo de 2009 y se aumentó el valor en \$375.895.288 (fl. 181, c.1), renovando las pólizas el 30 de abril de 2009 (fls. 191-192, c.1).

El 29 de mayo de 2009 Servisocial C.T.A comunicó a la demandante que daba por terminada la vinculación como trabajador asociado, en razón a la culminación del contrato 178 suscrito con la E.S.E. Municipal de Villavicencio el 31 de mayo de 2009 (fl. 505, c.2). Luego, el 2 de junio de 2009 la demandante presentó el retiro voluntario de Servisocial, asimismo pidió la devolución de los aportes y pagos de las compensaciones (fl. 506, c.2).

La demandante ostento la condición de asociada con la Cooperativa de Trabajo Asociado Servisocial, en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2007 al 30 de mayo de 2009, prestando los servicios de auxiliar de enfermería en la E.S.E. Municipal de Villavicencio, de acuerdo a lo certificado por dicha cooperativa (fl. 199, c.1).

La Cooperativa de Trabajo Asociado Servisocial en el lapso comprendido entre mayo de 2007 a mayo de 2009, pagó las compensaciones a la demandante (fls. 507, 511-536, c.2). De igual modo, cotizó al sistema de seguridad social efectuados a favor de la demandante, en el período de octubre de 2007 a junio de 2009 (fls. 508-510, c.2).

El 18 de mayo de 2010 la demandante presentó derecho de petición a la E.S.E del municipio de Villavicencio (fl. 22, c.1), en el que solicitó:

«(...) por medio del presente memorial, le solicito cancelarme las indemnizaciones por no consignación de las demás cesantías a un fondo, en los términos ordenados en la ley en el período laborado del 01 de abril de 2004 hasta el 31 de mayo de 2009».

El 2 de junio de 2010 la E.S.E del municipio de Villavicencio mediante el oficio 100-25-152, otorgó la siguiente respuesta, el cual fue recibido por el demandante el 3 de junio del mismo año (fl. 23, c.1), en la que informó:



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

«Respecto a su petición de cancelación de indemnizaciones por no consignación de las cesantías a un fondo, debo informarle que el tiempo que usted refiere de acuerdo a la información que se tiene en la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, los servicios los prestó en Cooperativa de Trabajo Asociado, lo cual no genera relación laboral alguna con nuestra entidad».

La demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería durante los meses de octubre 2004 a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005, enero, febrero, abril a junio, agosto a noviembre de 2006, enero a mayo, junio a octubre de 2007, enero a febrero, abril, agosto a diciembre de 2008, enero a mayo de 2009 de la E.S.E. Municipal de Villavicencio, de acuerdo a los cuadros de turnos (fls. 31-69, c.1, 59-126, anexo.2).

La E.S.E. Municipal de Villavicencio tiene habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud en el departamento del Meta de la E.S.E. (fls. 554-567, c.2, 25-33, anexo.2).

Dentro del manual de funciones y de competencias laborales de la E.S.E. del municipio de Villavicencio, establecen como cargos en la planta de personal el empleo de Auxiliar Área de Salud, del nivel desconcentrado, código 412, grado 04, con 39 empleos, cuyo propósito principal es *«Ejecutar labores auxiliares de enfermería directamente relacionadas con la atención de los usuarios, individuos, familia y comunidad, en los diferentes Centros de Salud y en las ambulancias de la entidad»* (fls. 40-42, anexo.2).

En la E.S.E. del municipio de Villavicencio durante el período comprendido entre el 2002 y 2010 contempló el cargo de Auxiliar Área de Salud, cuyo tipo de nombramiento es de carrera, encontrándose desde el 2002 al 2005 previstos 41 empleos, después en el lapso del 2006 al 2010 tenía la planta de personal 39 empleos (fl. 568, c.2).

Se incrementó el salario de los empleados públicos de la E.S.E. Municipal de Villavicencio durante el 2002-2003 en 6%, 2003-2004 en 5%, 2004-2005 en 6%, 2005-2006 en 6%, 2006-2007 en 6%, 2007-2008 en 5.7%, 2008-2009 en 8%. 2009-2010 en 2% (fl. 127, anexo.2). Que en tal lapso se pagaron al empleado de planta Auxiliar Área de Salud la asignación básica; subsidio de alimentación a partir del 2007; recargos nocturnos, dominicales y festivos; la bonificación por servicios prestados; quinquenio; prima de servicios; prima de navidad; vacaciones; prima de vacaciones; bonificación de recreación; cesantías e intereses de la cesantía (fl. 128, anexo.2). Y también para el mencionado cargo se entregaron dotaciones a partir del año 2004 (fl. 129, anexo.2).

El 18 de septiembre de 2018 rindió interrogatorio de parte Alex Celina Sánchez Mejía (fls. 494-496 CD, c.2), quien expresó ser contadora pública, que trabaja como Gerente de Servisocial; dijo que la demandante estuvo vinculada a la cooperativa de mayo de 2007 a mayo de 2009; que esta se afilió como asociada de manera libre y voluntaria; agregó que le cotizaron al sistema de seguridad social integral; relató que llegó a contratar con la E.S.E. Municipal de Villavicencio en virtud de un proceso licitatorio; refirió que la demandante participaba en las actividades de la cooperativa; añadió que la jefe de personal de la cooperativa la supervisaba en sus actividades; además sostuvo que:

«PREGUNTADO: Indíqueme al despacho quien fijaba los horarios y turnos que debían cumplir los trabajadores asociados, en este caso la auxiliar de enfermería Muñoz Clavijo en los diferentes puestos de salud de la ESE municipal. CONTESTÓ: Es una



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

responsabilidad de la cooperativa en el momento en que presenta un proceso licitatorio tener su estructura administrativa y financiera, por lo tanto debe contar con el personal idóneo para que sea quien maneje todo los requerimientos de los servicios para lo cual nos están contratando. PREGUNTADO: Dígame al despacho quien le cancelaba las compensaciones a las que tenía derecho a la auxiliar de enfermería Lida Milena Muñoz Clavijo en el tiempo que estuvo asociada a la cooperativa Servisocial. CONTESTÓ: De acuerdo al régimen de compensación que se establece en la cooperativa que está ajustado a la ley colombiana, es la cooperativa la responsable de realizar el pago de las diferentes compensaciones, como lo aportó dentro los documentos que entrego. PREGUNTADO: Indíqueme al despacho si en tal caso en los cuales debiera imponerse una sanción disciplinaria a la auxiliar de enfermería Lida Milena Muñoz Clavijo, quién ostentaba ese poder disciplinario. CONTESTÓ: La cooperativa de trabajo asociado tiene su reglamento interno, es quien conoce todas las novedades que se hubiesen podido presentar en cualquier trabajador asociado, novedades disciplinarias o cualquier novedad, falta de turno, incapacidades, cualquier novedad que se presentara con los trabajadores asociados la responsabilidad es de la cooperativa de trabajo asociado. PREGUNTADO: Indíqueme por favor al despacho quien le concedía a la auxiliar de enfermería Lida Milena Muñoz Clavijo le concedía permisos, vacaciones o le cancelaba sus incapacidades. CONTESTÓ: La cooperativa de trabajo asociado. PREGUNTADO: Indíqueme por favor al despacho quien le impartía instrucciones y capacitaciones a la auxiliar de enfermería Lida Milena Muñoz Clavijo. CONTESTÓ: Como lo he repetido, la cooperativa tiene una estructura administrativa responsable de vigilar que todos nuestros trabajadores asociados estén en la capacidad de poder desempeñar sus actividades, es la cooperativa la que debe responder por el proceso y por los subprocesos a los cuales se ha comprometido mediante un proceso licitatorio a la que ha sido acreedora. PREGUNTADO: En ese sentido indíqueme al despacho quién le suministraba las dotaciones a la auxiliar de enfermería Lida Milena Muñoz Clavijo. CONTESTÓ: La cooperativa de trabajo asociado. (...) PREGUNTADO: Indíqueme al despacho qué tipo de compensaciones se le cancelaban a la auxiliar de enfermería Lida Milena Muñoz Clavijo. CONTESTÓ: Las compensaciones mensuales, que serían lo equivalente en el código sustantivo del trabajo a los sueldos, compensación semestral, anual vacacional, se causaban y se les cancelaban. (...) PREGUNTADO: Indíqueme al despacho quién supervisaba la actividad de la auxiliar de enfermería Muñoz Clavijo. CONTESTÓ: En la estructura hay una jefe de personal, que es quien estaba encargado de toda el personal de las diferentes centros de salud que desempeñaban actividades y en cada centro de salud había una enfermera jefe que también era trabajador asociado nuestra, que era la inmediatamente responsable del desarrollo de las actividades y que nos manifestaba a nosotros cualquier novedad que se hubiese podido presentar en su momento».

En la misma fecha rindió testimonio Wilmer Javier Vaca Cruz (fls. 494-496 CD, c.2), quien afirmó ser médico cirujano; trabaja como cirujano estético; sostuvo que conoció a la demandante en la E.S.E. Municipal de Villavicencio como auxiliar de enfermería desde el 2004 hasta el 2009; además expresó que:

«PREGUNTADO: Qué actividad desarrollaba ella allá o qué concretamente que actividades desarrollaba. CONTESTÓ: En el centro de salud auxiliar de enfermería y ahí ellas hacían la atención o recibimiento al paciente, hacían todo lo de inscripción, organizar para pasar el paciente a la consulta, canalizarlo, inyectología, curaciones, asistían al médico para la atención de parto, los pacientes que estaban en observación de urgencias, los pacientes que estaban en hospitalización en los centros de salud, básica o primordialmente eso, había otras, por lo menos Lida con lo que compartí que ella estaba generalmente o siempre estuvo en la parte de urgencias, en el centro de salud que es urgencias, atención de partos, hospitalización, porque habían algunas que son en consulta externa o eso, pero que yo sepa casi siempre o siempre estuvo en la parte de urgencias. PREGUNTADO: Sabe usted o le consta o recuerda cómo se manejaba el horario en este caso de la demandante Lida. CONTESTÓ: Los horarios de los prestadores de salud allá todos eran por cuadros de turnos, que los organizaban el ritmo o los ciclos, de pronto todas las mañanas, todas las tardes, cada tercer noche, cada cuarta noche, todo venía programado en un cuadro de turnos, autorizado y organizado de la ESE municipal. PREGUNTADO: Recuerda usted durante el lapso que estuvo Lida en la ESE municipal y en esos puestos de salud, quién era el encargado de hacer esos cuadros de turno. CONTESTÓ: Lo que me acuerdo, tengo conocimiento, los cuadros de turnos los organizaban en la subdirección científica de la ESE municipal, con la supervisión y organización o auditoría de a veces de la cooperativa o de la enfermera que estaba a cargo.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

PREGUNTADO: Sabe usted o le consta quién suministraba los implementos de trabajo dentro de las funciones que ejercía la demandante. CONTESTÓ: La ESE municipal. PREGUNTADO: Llegó usted a observar o le consta quién le dio órdenes directas a la demandante. CONTESTÓ: Las enfermeras se guiaban por un cuadro de turnos y en los centros de salud había enfermera coordinadora. PREGUNTADO: Conforme a su respuesta anterior, recuerda usted si las enfermeras coordinadoras o algunas de las enfermeras coordinadoras hacían parte de la planta de la ESE municipal. CONTESTÓ: Pues no conozco esa parte. PREGUNTADO: Llegó a usted a observar si en el ejercicio que o las funciones que ejercía la demandante, tenía que esperar el indicativo o quién le mandara a hacer sus actividades. CONTESTÓ: No, las actividades que hacían eran propias de la auxiliar de enfermería, pues estaban establecidas, y pues por el puesto donde las ubicaban estaban inherentes las funciones que ellas tenían que hacer, por ejemplo si en el cuadro de turnos las colocaban en maternidad, pues era asistir al trabajo de parto y asistir a la atención del parto, si estaban ubicadas en triage entonces ellas tenían que captar el paciente, ingresarlo, enfilarlo para la atención de consulta o pasarlo directamente a la zona donde se hacían procedimientos de urgencia, si estaban en hospitalización también sabían que tocaba ver el paciente que estaba ingreso o interno en las camas de hospitalización, pero pues esas funciones estaban inherentes en el puesto que las ubicaban según cuadro de turnos. (...) PREGUNTADO: Usted hizo referencia que los cuadros de turnos se hacían por la subdirección científica de la ESE municipal junto con la cooperativa, indíqueme por favor al despacho qué miembros de la cooperativa hacían parte para formular esos horarios de turnos. CONTESTÓ: En los cuadros de turnos aparecía y los organizaba el Subdirector Científico en la época que estábamos el doctor Cardozo, el doctor Pacheco, o estaba el doctor Ariza, por representación de la ESE municipal, y cuando estaba en la cooperativa, que yo me acuerde, que refresque así mucho la memoria, Alix o Alixon creo que estaba de Servisocial, de las personas que uno más se acuerda, por ejemplo en el lapso que estuvo Lida, porque yo estuve incluso más tiempo en la ESE municipal, pero distinto, yo también participé con x persona. PREGUNTADO: Después de que se elaboraban esos cuadros de turno entre directivas de la ESE municipal y también representantes de la cooperativa de trabajo, quienes le suministraban esos cuadros de turnos a las auxiliares de enfermería que estaban asociadas a la cooperativa. CONTESTÓ: Directamente ese trámite o ese trayecto no puedo asegurar, porque sé que lo hacían todos los cuadros de turnos los hacían en la ESE municipal o daban la orden de quienes en cada centro de salud estaban, tanto médicos como enfermeras y los cuadros de turnos aparecían en las carteleras de los centros de salud, entonces como hacían el proceso sí sentaban, sí iban, sí venían, pues no puedo decirlo con seguridad. PREGUNTADO: Quisiera que le explicará al despacho porque le consta que existían auxiliares de enfermería de planta con las mismas funciones de la señora Muñoz Clavijo. CONTESTÓ: Porque ellas también trabajaban en el servicio de urgencias, en los servicios de consulta externa, porque desempeñaban las mismas funciones como auxiliar de enfermería durante los turnos que yo estaba como médico yo les ordenaba, delegaba o indicaba funciones, tanto a las auxiliares de planta como las que se suponen no eran de planta, pásame el paciente, tráigame esto, alísteme para suturas, ese paciente queda hospitalizado, esta señora esta en trabajo de parto, pasemos esta paciente porque ya va a tener el bebe, tenían las mismas funciones, la misma responsabilidades, e incluso tenían casi un mismo horario, porque pues las de planta, tenían compensatorios, tenían otras, casi no hacían por ejemplo nocturnos, o festivos, un festivo rara vez una auxiliar de planta estaba, entonces sabía uno porque ellas mismas le comentaban a uno, alcanzaban a tener una buena relación, no solo laboral sino a veces de amistad, les mostraban a uno lo que hacían con el sindicato, las reuniones que tenían, todo esto, entonces uno sabía que sí eran de planta y pues en la labor diaria, las funciones eran exactas, por eso. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento de las personas que supervisaban la función de la auxiliar de enfermería Muñoz Clavijo, si pertenecían a alguna cooperativa de trabajo asociado. CONTESTÓ: Por orden o jerarquía de funciones en la salud, las que directamente supervisan la función de la auxiliar de enfermería es la enfermera jefe, sí, las enfermeras jefes con las que compartí labores algunas, creo porque no estoy muy seguro y esa parte no se inmiscuía mucho, creo que también estaban laborando en la ESE municipal por intermediación de las cooperativas, los que sé es que cuando nos tocaba aceptar funciones, cambios de turnos, todo, nos diríamos pues era a la ESE municipal, entonces pues quien le ordenaba a Lida que estuviera en este turno o en este, pues ya específico si ya le queda a uno más comprometedor asegurarlo no. CONTESTÓ: Teniendo en cuenta que usted nos indicó que de su parte les asignaba funciones a las auxiliares de enfermería fuese de planta o de la cooperativa, para la época que usted dice conocer a la señora Lida Milena Muñoz Clavijo, usted estaba afiliado a una cooperativa de trabajo asociado o era empleado de planta de la ESE municipal. CONTESTÓ: Nosotros teníamos el contrato por intermediación de la cooperativa».



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

También en la misma oportunidad rindió interrogatorio de parte Lida Milena Muñoz Clavijo (fls. 494-496 CD, c.2), quien dijo que estuvo afiliada por cooperativas de trabajo asociado, que fueron Coopgeneral y Servisocial; precisó que estuvo en la ESE desde el 2004 al 2009; puntualizó que las cooperativas la tuvieron afiliadas al sistema de seguridad social; asimismo refirió que:

«PREGUNTADO: Indíquele por favor al despacho quien le fijaba horarios de turno, respecto a los cuales usted debía cumplir al interior de los puestos de la ESE municipal como asociada de la cooperativa. CONTESTÓ: Los cuadros los hacía la coordinadora del centro de salud y luego los autorizaba el subgerente de la ESE y ya, llegaban a los centros de salud, los publicaban y ahí cumplíamos los horarios que eran establecidos. PREGUNTADO: La coordinadora a la que usted hace mención sabe o conoce que estaba adscrita a una cooperativa de trabajo asociado. CONTESTÓ: Creo que sí. (...) PREGUNTADO: Indíquele por favor al despacho durante el tiempo que usted estuvo como trabajadora asociada cumpliendo su actividad de auxiliar de enfermería en los puestos de salud de la ESE municipal, quién le concedía permisos, vacaciones o le cancelaba las incapacidades. CONTESTÓ: Nunca me dieron vacaciones, permisos pues no teníamos porque no necesite permisos en ese tiempo y siempre hacíamos cambios de turno con las mismas compañeras de planta, con unas compañeras de la misma cooperativa que nos hacían al firmar el contrato para darnos ahí trabajo en la ESE. PREGUNTADO: Indíquele por favor al despacho quién supervisaba el cumplimiento de sus funciones como auxiliar de enfermería. CONTESTÓ: Las coordinadoras de los centros de salud. PREGUNTADO: En referencia a la pregunta que le hice anteriormente, pero para que por favor le indique de nuevo al despacho, esas coordinadoras pertenecían o estaban afiliadas a cooperativa de trabajo asociado. CONTESTÓ: Sí la mayoría. PREGUNTADO: Indíquele por favor al despacho quién le impartía instrucciones, órdenes o capacitaciones durante el tiempo que usted prestó sus servicios de auxiliar de enfermería en los puestos de salud de la ESE municipal como asociada. CONTESTÓ: La ESE municipal siempre nos capacitaba, nos invitaba, nos hacía las celebraciones que tenían, la ESE municipal. PREGUNTADO: A través de que personal afirma usted que le realizaban estas capacitaciones. CONTESTÓ: Nos llegaban las circulares, nos decían todos tienen capacitación a tales horas de vacunación un ejemplo, tienen capacitación a tal día a tales horas de cualquier evento que fuera a pasar, nos invitaba la ESE directamente. PREGUNTADO: Y esas capacitaciones eran realizadas por quién. CONTESTÓ: Por la ESE municipal, o sea empleados que ellos contrataban de la alcaldía, secretaría de salud. PREGUNTADO: Dígame al despacho quién le daba dotaciones para ejercer su actividad de auxiliar de enfermería durante el tiempo en que desarrolló su actividad en los puestos de salud de la ESE municipal. CONTESTÓ: A qué dotación se refiere, dotación de vestuario, dotación de implementación?, dotación de vestuario nunca nos dieron, dotación de todo implemento era de la ESE, todo que había en los centros de salud con eso trabajábamos nosotras, o sea de la ESE municipal. PREGUNTADO: Indíquele al despacho si durante el tiempo que usted prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en los puestos de salud de la ESE municipal, es decir, hace referencia usted en la demanda fue del 2004 al 2009, usted laboró en otra entidad distinta a la ESE municipal. CONTESTÓ: (...) No, trabajaba mañana, tarde y noche, o sea no había tiempo, no había vacaciones».

2.6.1.2. Análisis sustancial

2.6.1.2.1. El primer tema que pone en discusión la demanda se refiere al reconocimiento y pago de las indemnizaciones por no consignación del auxilio de cesantía que reclama el demandante.

El auxilio de cesantía es una prestación social en favor de trabajadores, equivalente a un mes de salario por cada año laborado o proporcionalmente si no lo fue en forma completa, establecido inicialmente de carácter indemnizatorio en las Leyes 10 de 1934 y 6 de 1945 y luego como un derecho regulado y reglamentado en el Código Sustantivo del Trabajo (Artículos 249-258), las Leyes 65 de 1946, 50 de 1990, 344 de 1996, y 432 de 1998, y los Decretos 2567 y 2767 de 1946, 1160 de 1947, 3118 de 1968, 1582 de 1998 y 1252 de



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

2000; sobra anotar que el derecho también le corresponde a los servidores públicos, si bien algunos tienen en el tema un régimen con disposiciones propias, como los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y de manera general, coexisten dos regímenes: El retroactivo y el anualizado, según la fecha de vinculación al servicio del empleador.

A esta prestación social tiene derecho (i). Todo trabajador que posea un vínculo laboral (Trabajador dependiente) -Excepto quien devengue salario integral- y también (ii). Aquellas personas que sin tener alguna relación laboral, de forma voluntaria se afilien por su cuenta y costo a un fondo de cesantías (Aportantes independientes).

Con la Ley 52 de 1975 se obligó al pago de intereses sobre dicha prestación social y se fijó sanción por su omisión. Así mismo, se han establecido sanciones frente a los empleadores que no efectúan el pago oportuno de la cesantía, en las Leyes 50 de 1990, 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Sobre este derecho laboral se han pronunciado en múltiples oportunidades la Corte Constitucional (Sentencia T-053 de 2014, SU-336 de 2017, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019, SU-041 de 2020) y el Consejo de Estado (M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, 25 de agosto de 2016, SU J2-004-16, rad. 080012331 0002011 0062801, 0528-14; M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez: 30 de mayo de 2019, rad. 23001-23-33-000-2014-00479-01, 1168-17, 6 de agosto de 2020, CE-SUJ-SII-022-2020, 08001-23-33-000-2013-00666-01, 0833-2016 y 18 de febrero de 2021, rad. 08001-23-33-000-2014-00386-01, 1991-18; M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 12 de junio de 2020, rad. 13001-23-33-000-2014-00099-01, 4901-16; M.P. William Hernández Gómez, 12 de noviembre de 2020, rad. 08001-23-33-000-2015-80040-01, 3814-17; M.P. Gabriel Valbuena Hernández, 10 de diciembre de 2020, rad. 08001-23-33-000-2016-01519-01, 3332-19).

Para el caso, es importante reiterar que tienen derecho al auxilio de cesantía, los servidores públicos (Empleados públicos, trabajadores oficiales y miembros de la Fuerza Pública) o como designa la Ley 65 de 1946, *"Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, (...) y los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios (...) y a los trabajadores particulares"*.

La aquí demandante no ostentó durante el lapso por el cual reclama, la calidad de trabajadora o servidora pública o asalariada de la ESE demandada y en ninguna parte acreditó relación laboral alguna; todos los documentos de prueba que aportó al proceso muestran es su condición, en su mayoría, de asociada a cooperativas de trabajo asociado-CTA y, en un solo documento, como contratista estatal, la que no permite obtener el derecho pretendido. Pero se advierte que puede haber otro escenario para lograrlo, el cual usa también la hoy demandante: La declaratoria judicial de relación laboral cuando se prueba la figura jurídica del contrato realidad. Al pedirla, se resolverá más adelante en esta misma sentencia.

Por lo tanto, en este aspecto no prospera la demanda.

2.6.1.2.2. No obstante, la demandante también plantea que su reclamo se sustenta en que en su criterio, su vinculación como asociada de cooperativas de trabajo asociado al servicio



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

de la entidad demandada y contratista, no pueden ser tenidos como prueba de una supuesta relación contractual sino de una inequívoca situación legal y reglamentaria, por lo que pide declarar que gozó de un estatus de empleada pública y en consecuencia, se le pague la indemnización por la no consignación de cesantía; así mismo, pide que se declaren nulos dichos contratos por haber sido expedidos de manera irregular y con desvío de poder, y que en razón de ello, que estuvo vinculado como servidora pública, no en calidad contratista.

Al vincular la demanda a través de cooperativas de trabajo asociado y contratos de prestación de servicios, se deben resolver los siguientes tres aspectos:

2.6.1.2.2.1. Es de destacar que ahora Muñoz Clavijo diga que son ilegales las múltiples vinculaciones que tuvo entre 2004 y 2009 y que le permitieron tener un empleo fijo en un Estado donde el desempleo y el subempleo profesional son altísimos y gozar de una remuneración durante seis años pagada con dineros de los metenses, sin denunciar alguna irregularidad ni la violación de algún derecho suyo o del vicio de su consentimiento. Se deben diferenciar los argumentos descalificadores de la demandante de los que se endilgan cuando se reclama la aplicación de la figura jurídica del contrato realidad, pues en este último escenario no se cuestiona la legalidad de los contratos, sino la forma en que la entidad hizo ejecutar las actividades pactadas, pues con ello el vínculo contractual se desdibujó para derivar en una con todos los elementos de la relación laboral. Pero la legalidad de los contratos es lo que precisamente, da derecho a demandar.

De otra parte, no es viable acoger el planteamiento de la demandante en el sentido de tener en «*vía de interpretación*», que en lugar de una relación contractual gozó de un estatus de empleada pública con base solo en sus críticas a las vinculaciones a las cooperativas de trabajo asociado y el contrato de prestación de servicios, pues no existe una presunción de derecho en tal sentido y por el contrario, la que se pregona es una vinculación contractual que le corresponde al demandante desvirtuar, y máxime cuando la misma Muñoz Clavijo expone que los contratos se deben tener «*como inequívoca **situación legal y reglamentaria**, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los **elementos de una relación laboral***». Estas aseveraciones conducen a su vez, a tener en cuenta (i) Que una situación legal y reglamentaria exige de manera inexorable una elección o nombramiento seguida de una posesión, nada de lo cual acreditó tener en su favor la demandante -En contra, siempre adujo que no se produjeron-, y (ii) Se hace referencia a la figura jurídica del contrato realidad, que es el tercer aspecto a dilucidar. Se agrega que en otros escenarios pues en el presente no se obtiene, aun decidiendo en vía judicial que la relación contractual se transformó en laboral, no procede por ello declarar que la entonces contratista o asociada a una CTA adquirió la calidad de servidora pública.

2.6.1.2.2.2. Frente a los cuestionamientos de nulidad de los que suscribió, es necesario precisar que las entidades estatales bien pueden vincular a personas mediante contratos de prestación de servicios, sin que la relación que se establezca genere el pago de prestaciones sociales. Así lo consagra el artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

«30. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable».

Esta norma jurídica fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154-97 del 19 de marzo de 1997, condicionada a que no genera prestaciones sociales, *«salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada».*

La demandante pide que los contratos suscritos con la ESE y con las cooperativas de trabajo asociado se declaren nulos, porque considera que se *«expidieron»* de manera irregular y con desvío de poder. Aun cuando lo procedente aquí era que se ejerciera la acción contractual, como lo establecía el C.C.A. en su artículo 87: *«Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o **su nulidad** y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene l responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas»*, se resolverá lo planteado en aras de los principios *pro actione*, *pro damato*, *pro homine* y de garantizar el derecho de acceso a la administración de Justicia.

Si bien se aclara que se trata de contratos y no de actos administrativos, se tiene en cuenta que la primera causal invocada (expedición irregular) consiste en la existencia de un error o anomalía sustancial dentro de un trámite específico y predeterminado. Aduce la demandante que hay ilegalidad porque la ESE no procedió a vincularla como empleada ni a crear el cargo, sino que mantuvo el disfraz de la vinculación a través de cooperativas de trabajo asociado y mediante el contrato de prestación de servicios para no pagarle prestaciones sociales y en general los derechos sociales que considera le asistían por la función desarrollada. Para la Sala, lo expuesto por Muñoz Clavijo no se enmarca en alguna violación, omisión o pretermisión de las reglas de procedimiento de la contratación estatal; por el contrario, es solo su apreciación personal frente a una consecuencia de ese tipo de vinculación, que incluso no fue establecida por la ESE sino que se impone por mandato de Ley. Y en el análisis de los contratos que se aportaron al expediente, no se encuentra en esta instancia alguna irregularidad dentro de los distintos procesos de selección ni en el perfeccionamiento de los que adelantó la ESE, que siempre favorecieron a la hoy demandante, por lo que no prospera la demanda en la supuesta expedición irregular que adujo.

Sobre la desviación de poder que también le endilga la demandante a su vinculación como asociada de cooperativas de trabajo asociado y los contratos que suscribió, se encuentra que ante dicha causal de nulidad, el Consejo de Estado (M.P. César Palomino Cortés, 26 de abril de 2018, rad. 05001233100020000364001, 0577-12 y M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 20 de septiembre de 2018, rad. 2500023250002010 0073901, 4541-13, entre otras) se ha pronunciado; en la última de estas sentencias consagra que *«La jurisprudencia y la doctrina clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que i) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público–venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario; y, ii) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías».*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

También precisa nuestra Alta Corte (M. P. William Hernández Gómez, 15 de noviembre de 2018, rad. 05001233300020130175401, 4450-16) que *«[...] A su turno, la desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse.*

De igual forma, ha advertido esta Sala que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar. [...]».

De manera que cuando se actúa con desviación de poder, se trata de disfrazar con aparente legalidad y en uso real de competencia, la finalidad de una decisión que obedece a otras razones que se ocultan; esta circunstancia hace que sea de las causales de ilegalidad más difíciles de probar, por lo cual se acepta que se acredite aún con indicios, pero ello no releva al demandante de su deber de demostrarla.

La demandante sustenta su cargo con los mismos argumentos de la expedición irregular: No nombrarla en la entidad como auxiliar de enfermería, ni crear un cargo para ello, con el objeto de no pagarle prestaciones sociales.

Como se observa, el cuestionamiento no se dirige a demostrar que la decisión impugnada tuvo una finalidad torcida, u oculta objetivos distintos a las exigencias de una buena y sana administración, o con objetivo oscuro en contra de la entonces asociada a una CTA y contratista, o para favorecer a un tercero, o de una intención particular o arbitraria, o con un fin opuesto a los intereses públicos, o por una causa adversa al cumplimiento de sus atribuciones, o por un propósito ajeno al objeto social o cometido estatal asignado a la ESE. En su lugar, se encuentra que es legal la celebración de contratos de prestación de servicios y que el propósito de la entidad era garantizar la presencia de auxiliares de enfermería para cumplir con los servicios de salud que le correspondían; y ya sobre el endilgado disfraz para no pagar prestaciones sociales, se precisó que no era una decisión de la ESE sino que obedecía a una consecuencia fijada en la Ley 80 de 1993, ajena a decisión de la entidad. Y por el contrario, si pretendían los contratos favorecer a alguien en particular, era quien se benefició de manera lucrativa y directa de ellos.

Además, en el concepto de la violación del escrito de demanda no se indica alguna circunstancia específica que pueda constituir o enmarcarse en alguno los elementos propios de la figura jurídica de la desviación de poder, pues solo señala que con la decisión que cuestiona en vía judicial, la entidad no cumplió con una aspiración suya, de Muñoz Clavijo: Ser empleada pública. Significa que la demandante no demostró alguna situación particular



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

y concreta que pueda constituir una desviación de poder en la decisión de vincularla por contratos, que en lugar lo favorecieron.

Y era su obligación plantear verdaderas circunstancias con las que la ESE actuó incurso en desviación de poder, pues ello hubiera permitido analizar si al menos por indicios, se podía encontrar prueba de esta causal de ilegalidad. Así, no se demostró en el proceso ni surge del expediente que haberle dado la oportunidad de contratar estuvo motivada por fines ocultos, amañados u opuestos a los permitidos por el ordenamiento jurídico, o que insinúe siquiera que haya obedecido a algún tipo de discriminación negativa, o que se adoptaron de manera caprichosa o incorrecta o arbitraria, o se hayan pretendido ocultar en el trámite de la contratación.

Se establece entonces, que no existe prueba o indicio al menos, de relación directa, íntima, idónea, de causa a efecto, entre alguna finalidad oscura o torcida en contra de la hoy demandante, con los contratos impugnados, no se acredita algún hecho con nexo causal para que se produjera una decisión desfavorable disfrazando su legalidad, ni se adujo algún vicio del elemento subjetivo que lo propiciara.

De ahí que si Muñoz Clavijo quería que prosperara este cargo de la demanda, debió acreditar en el proceso que en la actuación administrativa se persiguió un fin diferente al que la Ley fijó con los contratos de prestación de servicios que se suscribieron a través de las cooperativas de trabajo asociado o ella directamente. La carga de la prueba para demostrarla estaba radicada a su parte.

Por lo tanto, la demandante no probó la existencia de la causal de ilegalidad de desviación de poder que insinuó y en consecuencia, no prosperan los aspectos de este cargo contra los contratos que suscribió para la ESE.

2.6.1.3. En el tercer aspecto planteado por la demanda, expone que los contratos se deben tener "*como inequívoca **situación legal y reglamentaria**, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los **elementos de una relación laboral***". Como se enunció atrás, se hace referencia a la figura jurídica del contrato realidad, que se presenta cuando existe controversia entre la entidad estatal y el contratado bajo la modalidad de prestación de servicios, porque la contratante no reconoce las prestaciones sociales que se le solicitan y porque se considera que la relación contractual establecida fue meramente formal porque durante la ejecución de las actividades pactadas se convirtió en la práctica en una de carácter laboral.

A continuación, procede la Sala a analizar las particularidades del caso sometido a estudio frente al marco jurisprudencial y normativo relacionado *ut supra* referido al contrato realidad, con fundamento en el acervo probatorio arrojado al expediente y los hechos que se encontraron probados en precedencia.

Cabe recordar que de acuerdo a la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, específicamente frente a cada uno de sus los elementos como son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración y iii) la subordinación o dependencia.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

Uno de los principales elementos para acreditar la existencia de la relación laboral es el referido a la subordinación o dependencia, siendo aquel el criterio determinante al momento de evidenciar el contrato realidad, por lo que se abordará su análisis inicialmente. En consecuencia, en caso de evidenciarse este ítem se dará paso al estudio de los demás presupuestos.

Entonces, con la finalidad de establecer la existencia de la subordinación o dependencia de la demandante como elemento de la relación laboral con la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, es necesario examinar la naturaleza de las funciones desempeñadas por Muñoz Clavijo en la entidad demandada y su verdadero alcance, la permanencia en la prestación del servicio y la similitud de la actividad contratada con los cargos de planta determinados en la entidad pública, además de la potestad de la institución hospitalaria para impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

De entrada para la Sala no se encuentra estructurado dicho elemento en el *sub judice*, como se explicará a continuación, por cuanto el material probatorio allegado no es concluyente ni suficiente con la finalidad de comprobar la configuración del requisito aquí analizado de la relación laboral.

De un lado, los testimonios de Alex Celina Sánchez Mejía y Wilmer Javier Vaca Cruz (fls. 494-496 CD, c.2), no informaron sobre aquellas circunstancias necesarias para evidenciar con precisión el elemento de la subordinación o dependencia, toda vez que se delimitaron a mencionar situaciones relativas a los cuadros de turnos y su elaboración.

Vale resaltar que aquellas situaciones referidas en el proceso sobre los cuadros de turnos no conducen de manera inexorable a que se erija una relación de subordinación o dependencia, toda vez que puede existir la coordinación de actividades en las relaciones contractuales, condición que se pudo advertir con lo indicado por los testigos.

Sobre el particular, la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ ha aceptado la coordinación de actividades entre contratante y contratista, al señalar:

«El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el Artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».

A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.» (Se ha eliminado la numeración y las citas de pie de página del texto original).

De ahí que las pruebas testimoniales rendidas con el propósito de demostrar el tercer elemento aquí estudiado no son concluyentes en el sentido de acreditar la existencia de una relación subordinada y dependiente respecto de la entidad demandada.

En este sentido, determina la Sala que no se logró demostrar el elemento de subordinación y dependencia, dado que no se allegaron elementos de convicción en los que se demuestren

⁷ CE. Secc. II. Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021. SUJ-025-CE-S2-2021. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00

Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

situaciones puntuales, específicas y concretas de las que emerjan con suma nitidez la estructuración del citado presupuesto de la relación laboral.

Por otro lado, subraya la Sala que eventos como cumplir los turnos de atención; recibir instrucciones respecto a la manera de ejecutar las actividades del contrato; requerir o presentar informes relacionados con la observancia de las obligaciones, metas o alcances del negocio jurídico pactado; no crean por sí mismos una relación de subordinación o dependencia, habida cuenta que es el comportamiento que normalmente se espera durante la ejecución de un acto jurídico bilateral, por ello es factible que al celebrarse determinadas convenciones en los contratos de prestación de servicios exista coordinación de la gestiones de cada una de las partes para las satisfacción de las necesidades previstas en el contrato. Igualmente, no se evidenció si durante el tiempo en que prestó sus servicios Muñoz Clavijo en la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, haya recibió llamados de atención, memorandos, comunicaciones, circulares, u otros medios a través de los cuales se hubieran dictado órdenes en las que se le informara que la prestación del servicio debería desarrollarse exclusivamente en los términos descritos por dicha institución hospitalaria, o por algún directivo o coordinador de la misma.

Frente a la permanencia en la prestación del servicio y la similitud de la actividad contratada con los cargos de planta, puntualiza la Sala que no se logró acreditar que la demandante haya efectuado de manera permanente y con similares funciones a aquellas que cumplían de manera ordinaria las auxiliares de enfermería de planta de la entidad demandada.

En efecto, no se observó que Muñoz Clavijo prestará sus servicios en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar que los empleados de planta, en especial porque no se demostró que haya realizado sus actividades con iguales horarios o turnos de atención que los funcionarios de la entidad, aunado a ello no se evidenció que haya estado supeditada a las órdenes de un superior jerárquico de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio.

Es por ello que no se acreditó la existencia de la subordinación o dependencia de la demandante, por lo que no prosperan las pretensiones de la demanda.

2.6.2. Respuesta al problema jurídico. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que no es ilegal el oficio 100-25-152 del 2 de junio de 2010, por el cual la ESE Municipal de Villavicencio le negó a la hoy demandante el reconocimiento y pago de indemnizaciones por la no consignación del auxilio de cesantía que le reclamó. De ahí que se negarán las pretensiones de la demanda.

Lo cual y por sustracción de materia, impide que se aborden otros asuntos, como la responsabilidad de los llamados en garantía.

2.7. Costas. No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del C.C.A, dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00610 00
Demandante: Lida Milena Muñoz Clavijo
Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio
Sentencia de primera instancia

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la parte demandante el saldo respectivo.

CUARTO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

- (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.
- (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

QUINTO. ORDENAR que en firme en el Tribunal Administrativo del Meta esta decisión, se archive el expediente, previos sus registros.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado